

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	COOPHUMANA
Demandado	JAVIER DARÍO RESTREPO URIBE
Radicado	05001 40 03 028 2023-00447 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda por competencia

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, a través de su apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de JAVIER DARIO RESTREPO URIBE.

Para el aspecto de la competencia que es interesante considerar a primera vista, a fin de adoptar la decisión correspondiente, se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 90 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si dicho término está vencido. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en uno de los apartes del art. 28 ibídem: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

En el caso bajo estudio, y en aplicación de las normas en cita, se tiene que la parte demandante invocó como factor de competencia territorial, el lugar del domicilio del demandado, y que para el presente asunto no sería otro que el Municipio de Bello – Antioquia, pues es el domicilio de la ejecutada (**creadora del pagaré**), tal y como se desprende del pagaré, de la solicitud de crédito.

En ese orden de ideas, en razón del domicilio del creador (parte accionada), en consideración al factor territorial, rige como regla general el fuero consagrado por el artículo 28 regla 1º del Código General del Proceso, fuero que en el presente caso fue el elegido por el demandante, se concluye que este Despacho no es competente para conocer de esta demanda en razón del territorio, pues como se indicó con antelación, el demandado (creador del pagaré) tienen su domicilio en el municipio de Medellín – Antioquia, en consecuencia se ordenará remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Bello – Antioquia (Reparto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad en Medellín,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré) instaurada por el COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA, en contra de JAVIER DARIO RESTREPO URIBE, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Bello - Antioquia (Reparto), por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Tercero: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

10

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9a436fb3cf0cfe0aadd22c29a5a5aaf9df548d6d34f03e286373118994b9eb**

Documento generado en 02/05/2023 06:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>